

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DEL ACTO
ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00127-2017-0-0201-
SP-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH – SIHUAS.
2023**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

VASQUEZ PONTE ZURITA ZURISH

ORCID: 0000-0003-2929-1692

ASESOR

MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO

ORCID 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Vasquez Ponte, Zurita Zurish
ORCID: 0000-0003-2929-1692

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Murriel Santolalla, Luis Alberto
ORCID 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Penas Sandoval Segundo
ORCID 0000-0003-2994-3363

Farfan de la Cruz Amelia
ORCID 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbaran Edward
ORCID 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

PENAS SANDOVAL SEGUNDO
Presidente

FARFAN DE LA CRUZ AMELIA
Miembro

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios por inmenso amor, que nunca me abandona y ha guiado mi camino a lo largo de mi carrera.

A mi hija, padres y hermanas quienes son las personas más importantes de mi vida, ya que sin ellos no podría haber logrado mis metas.

Zurita Zurish Vasquez Ponte

DEDICATORIA

A Dios, porque es nuestro redentor,
y quien nos da las fortalezas para
enfrentar las diversas pruebas que
nos da la vida.

.

A mi madre e hija, quienes son el pilar
fundamental de mi vida, y quienes de una
manera u otra siempre están a mi lado
apoyándome incondicionalmente.

Zurita Zurish Vasquez Ponte

.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01; Distrito Judicial de Ancash – Sihuas? 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación, motivación, resolución administrativa y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was what is the quality of the judgments of first and second instance on challenging the administrative act, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00127-2017-0-0201-SP-CI -01; Judicial District of Ancash – Sihuas. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to: the sentence of first instance were of range: very high, very high and very high; and the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, challenge, motivation, administrative resolution and sentence

ÍNDICE GENERAL

JInforme de investigación.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de resultados.....	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de investigación	3
1.4. Justificación de la investigación.....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. ANTECEDENTES.....	5
2.2. BASES TEÓRICAS.....	8
2.2.1. El proceso constitucional de cumplimiento	8
2.2.1.1. Concepto.....	8
2.2.1.2. Etapas	8
2.2.1.3. Trámite de la acción:	8
2.2.2. La prueba.....	11
2.2.2.1. Concepto.....	11
2.2.2. El objeto de la prueba.....	12
2.2.2.2. La carga de la prueba	12
2.2.2.3. La sentencia.....	13
2.2.2.3.1. Concepto.....	13
2.2.2.3.2. Estructura	14
2.2.2.3.2.1 La parte expositiva	14

2.2.1.3.2.2 La parte considerativa	14
2.2.1.3.2.3 La parte resolutive.....	15
2.2.1.3.3. La sentencia en el marco del código procesal constitucional	15
2.2.1.4. El recurso de apelación	16
2.2.1.4.1. Concepto.....	16
2.2.1.4.2. Fines	22
2.2.1.5. El acto administrativo.....	23
2.2.1.5.1. Concepto.....	23
2.2.1.5.2. Clases	23
2.2.1.5.3. Elementos	24
2.2.1.5.4. Características	26
2.2.1.5.5. Requisitos de validez de los actos administrativos	26
2.2.1.5.6. Forma de los actos administrativos	27
2.3. MARCO CONCEPTUAL	28
III.- HIPÓTESIS	29
3.1. Hipótesis general	29
3.2. Hipótesis específicas	29
IV. METODOLOGÍA.....	30
4.1. Tipo y nivel de la investigación	30
4.2. Diseño de la investigación.....	32
4.3. Unidad de análisis	32
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	33
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	35
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	36
4.7. Matriz de consistencia lógica	38
4.8. Principios éticos	40
V. RESULTADOS.....	20
5.2. Análisis de los resultados	20
VI CONCLUSIONES	25
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	26

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Anexo 7. Cronograma de actividades

Anexo 8. Presupuesto

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Mixto Civil de Sihuas.....	53
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera sala especializada Laboral – Distrito Judicial de Ancash.....	55

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La investigación que se desarrolla en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, son investigaciones en línea; por lo tanto, el presente trabajo forma parte de una línea de investigación que está referida al análisis de sentencias de procesos concluidos, existentes en los distritos judiciales del Perú (ULADECH católica, 2023). Es preciso indicar que la línea de investigación que se impulsa en la Escuela Profesional de Derecho, está relacionada con el análisis de los procesos y las sentencias expedidas en dichos procesos; en lo que corresponde a éste trabajo está referida a las sentencias exclusivamente, por lo tanto, el objeto de estudio en el presente trabajo son las sentencias de primera y de segunda instancia expedidas en un proceso judicial que tiene los siguientes datos: N N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01, que comprende un proceso contencioso de recuperación de clases, tramitado en el Juzgado Mixto Civil. Sihuas - Distrito Judicial De Ancash, Perú.

Es importante precisar que diversas fuentes referidas al sistema justician reportan los siguientes resultados:

En el contexto internacional, en España, Aimeur (2017) manifiesta que, en un informe realizado por la Universidad de Valencia, el 93.7% de las personas indica que la justicia no funciona bien por falta de recursos, asimismo el 16.5% no creen que la justicia sea un servicio público ya que no reciben el mismo trato, el problema más relevante es que las sentencias no se entienden y esto es reflejado por el 48% de los españoles, cuyo lenguaje jurídico no entienden.

Para Molina (2017) señala que, en México, la justicia es deficiente ya que solo el 4.5% de las denuncias terminan en sentencias condenatorias, entre otros factores influye también el poco personal y el pobre presupuesto destinado a la administración de justicia.

Al respecto Díaz (2023) manifiesta en Honduras, que para el embajador Negro Ponte el punto débil es el Sistema judicial, ya que su procedimiento es lento, así como la existencia de arrestos arbitrarios y desapariciones, asimismo recomienda mejoramiento del Sistema informático y la capacitación de los magistrados para una mejor resolución judicial.

En Chile la justicia civil es según Brito (2023) por distintos factores que influyen en de nuestros procedimientos civiles. Así, conflictos que son dignos de tutela judicial efectiva no llegan a tribunales, o, cuando llegan, son abandonados por carecer las partes de recursos para su completa prosecución.

De otro lado en Bolivia Parra (2017) sustentó la administración de justicia en Cochabamba atraviesa por una grave crisis que es reflejo de la situación actual del Órgano Judicial de Bolivia (OJB), institución que busca, entre otras cosas, recuperar la credibilidad y confianza de la población que califica a la justicia como; lenta, parcializada, ineficiente y, sobre todo, corrupta.

Asimismo, en Perú Vásquez (2023) manifiesta que el estado peruano sufre un defectuoso estado de derecho, ya que se revela mucha corrupción dentro del Sistema judicial, lo que refuerza la percepción negativa, ello lleva a que la calidad de las instituciones judiciales y estatales sean mediocres, También hace referencia que, a pesar de tanta debilidad institucional, sorprende el progreso que ha experimentado el país.

Por ello en Perú Galván y Álvarez (s.a) afirmó que se observa que la falta de acceso a la administración de justicia se constituye en un importante factor generador de pobreza por cuanto impide al individuo proteger debidamente su patrimonio, reduciendo sus posibilidades de salir de esa situación o agravando su condición.

Estos asuntos son relevantes y en cuanto a la Universidad, sirvió para generar una línea de investigación, que se llama Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las resoluciones judiciales (ULADECH católica, 2023).

En lo que respecto al presente trabajo, se usó un impugnación de resolución administrativa, concluido por sentencia, de cuya lectura se extrajo el siguiente problema

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Sihuas. 2023

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de Acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de Acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

1.4. Justificación de la investigación

Asimismo, justificando la elaboración del presente estudio puede afirmarse:

Primero, es un trabajo que si bien se ocupa del análisis de sentencias expedidas en un solo proceso judicial, sin embargo, está contribuyendo a que el propósito de la línea de investigación se logre alcanzar, por el problema de investigación planteado; es decir preguntarse sobre la calidad de las sentencias está motivado, precisamente porque en la realidad peruana se difunden diversas informaciones que comprometen a la labor jurisdiccional, siendo uno de ellos por ejemplo, los resultados de encuestas de opinión o lo que las fuentes citadas en la primera parte de este documento reportan.

Segundo, hacer estudios tomando como objeto de estudio a sentencias reales es importante para cualquier profesional del derecho; porque, es diferente de hacer estudios solo en la doctrina, en la legislación o en la jurisprudencia, ya que, en una sentencia lo que se puede ver concretamente son diversos asuntos importantes del derecho, por ejemplo: identificar una pretensión concreta, constatar la aplicación de principios o la interpretación y aplicación de una norma sustantiva específica para atender las pretensiones planteadas.

Tercero, los resultados son relevantes, porque fueron obtenidos siguiendo un procedimiento basado en una metodología, que finalmente facilitó determinar la calidad de las sentencias expedidas en el expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01.

Finalmente, cabe indicar que se trata de una investigación de nivel exploratorio descriptivo, de diseño no experimental; para su elaboración, se usó un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no aleatorio

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Internacionales

Fernández (2009), en su trabajos “La tutela judicial y efectiva de la aplicación del código procesal contencioso administrativo. Sus dimensiones constitucionales”, de la Universidad de Costa Rica, concluye que Más allá de esta concepción tradicionalista de disminución de plazos en procura de la materialización de una mera declaratoria platónica de derechos; una adecuada Administración de Justicia deberá estar direccionada al fiel cumplimiento de este mandato Constitucional orientando su accionar en el dimensionamiento de una serie de elementos que permitan garantizar al administrado la tutela de sus derechos e intereses. La Justicia Pronta debe permitir el acceso de todos a la Justicia: personas físicas, jurídicas, menores, grupos, uniones sin personalidad o los patrimonios independientes o autónomos afectados en sus intereses legítimos pero a su vez deberá velar por la reducción de requisitos los cuales se configuran en un impedimento para el acceso a la Justicia.

Por otro lado tenemos a Hinojosa (2015), en su tesis de la Universidad de Malaga España, titulada “Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación”, concluye que de manera fundamental el modelo de recursos pende de la progresiva implantación de la nueva Oficina Judicial, es decir, de la nueva configuración interna de los órganos judiciales, que, además, tendrá sin duda su continuación con la instauración en nuestro país de los Tribunales de Instancia y de la consiguiente desaparición de todos los órganos unipersonales, además de las Audiencias Provinciales, cuya introducción, no obstante, ha quedado recientemente pospuesta a legislaturas posteriores. En particular, el conjunto de recursos frente a resoluciones interlocutoras no se encuentra plenamente perfilado en nuestro Derecho procesal contencioso-administrativo, quedando necesitado en este momento de importantes retoques de sistemática y concepto, dirigidos fundamentalmente a la clarificación y simplificación de la normativa vigente.

A nivel nacional encontramos a la tesis de Salas (2017), sobre la Plena Jurisdicción En El Proceso Contencioso, teniendo en cuenta el problema de investigación y el objetivo de la tesis, la conclusión central a la que se arriba es, que el enfoque de plena jurisdicción sí es aplicable al proceso contencioso tributario e incide de manera trascendental y beneficiosa en diversos tópicos del mismo y en la solución efectiva de las controversias de fondo. 2. La plena jurisdicción es un enfoque del proceso, de contenido complejo y múltiples implicancias. Para estructurarlo, comprenderlo y conocer tales implicancias, es necesario recurrir a categorías y conceptos previos como los de potestad jurisdiccional, proceso, controversia sustantiva, tutela jurisdiccional efectiva, justicia, jurisdicción revisora, pretensiones, medios de prueba, agotamiento de la vía administrativa, sentencia, entre otros.

Nacionales

Del mismo modo Juárez 2016, en su trabajo Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción Contenciosa Administrativa por nulidad de Resolución Administrativa Expediente n° 00594-2008-0-3101- jr-ci-02. Distrito judicial de Sullana Piura, 2016, concluye que En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Ortega (2012), en su trabajo “Nulidad en el Impugnación de resolución administrativa”, concluye que las Salas de lo Contencioso Administrativo tienen

criterios diferidos en cuanto a la admisibilidad del recurso de nulidad dentro del impugnación de resolución administrativa, que desde esa premisa ya constituye una falta de garantía procesal para los sujetos que intervienen en el mismo. Sin embargo está claro que el rechazar la nulidad en el Impugnación de resolución administrativa cuando ésta se interpone en contra de resolución o notificaciones que violen la ley o el procedimiento constituye una violación a las garantías constitucionales del debido proceso. 3. A pesar de establecer a la reposición y de revocatoria como únicos recursos procedentes en la fase administrativa, varias instituciones tienen diferentes procedimientos, esta falta de integración de procedimientos en la administración pública confunde al administrado en cuanto a los medios de defensa en contra de los actos administrativos.

Y concluimos con la investigación de Matheuws (2016), en su tesis titulada Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre demanda de impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 2007-00093-0-2402-JR-CI-1 del Distrito Judicial de Ancash, 2016, donde concluye que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Demanda de Impugnación de resolución administrativa; en el expediente N°2007- 00093-0-2402-JR-CI-1, del Distrito Judicial de Ancash, 2016, de la ciudad fueron de rango alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El proceso constitucional de cumplimiento

2.2.1.1. Concepto

César Landa Arroyo define al Proceso de Cumplimiento como una Garantía Constitucional que presupone fundamentalmente la vigencia de dos derechos constitucionales objetivos: Primero, la constitucionalidad de los actos legislativos y Segundo, la legalidad de los actos administrativos.

La acción de cumplimiento es la garantía constitucional que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo sin perjuicio de la responsabilidad en que aquel incurra por ese hecho, con la finalidad de que dicha autoridad o funcionario cumpla con lo dispuesto en el precepto legal o administrativo, ya que en el fondo lo que protege esta acción es el derecho genérico a la vigencia del orden jurídico, el mismo que siempre ha de ir acompañado de un derecho específico cuya observancia es la que se reclama.

2.2.1.2. Etapas

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa.

2.2.1.3. Trámite de la acción:

La acción de cumplimiento se tramita conforme a las disposiciones pertinentes de la Ley N° 23506, que regulan el procedimiento de la acción de amparo.

El trámite es el siguiente:

a) Agotamiento de la vía previa:

La vía previa específica en la acción de cumplimiento es el requerimiento por conducto notarial, con una antelación no menor de quince (15) días, dirigido a la autoridad o funcionario pertinente, para que dé cumplimiento a lo que se considera

debido por mandato de la ley o de acto administrativo. Si no hay respuesta a la carta notarial o si la respuesta es negativa, queda expedita la acción de cumplimiento.

b) Trámite en primera instancia:

Una vez agotada la vía previa correspondiente, si es el caso, e interpuesta la acción de cumplimiento, el juez correrá traslado de la demanda por tres días al autor de la infracción. Con contestación o sin ella, el juez resuelve la causa dentro de los tres días de vencido el término para la contestación, bajo responsabilidad.

Cabe señalar que no existe etapa probatoria, lo que no impide la presentación de prueba instrumental o la actuación de las diligencias que el juez considere necesario realizar sin dilatar los términos, no requiriéndose notificar previamente a las partes sobre la realización de las diligencias. Procede la deducción de excepciones, de las cuales no se correrá traslado y se resolverán en la resolución que ponga fin a la instancia.

La resolución es apelable por las partes dentro del tercer día de notificada.

c) Medida cautelar:

En el caso de la acción de cumplimiento, teniendo en cuenta que precisamente la violación del derecho se da a través de una omisión de cumplimiento de aquello que se considera debido, es poco factible la procedencia de una medida cautelar, salvo que en casos especiales las circunstancias permitan la solicitud de una medida de esta naturaleza. Si este es el caso, tal medida podrá solicitarse en cualquier etapa del proceso, siempre que sea evidente la inminente amenaza de agravio o violación del derecho, tramitándose por cuenta, costo y riesgo del solicitante.

De la solicitud se corre traslado por el término de un día, tramitando el pedido como incidente en cuerda separada, con intervención del Ministerio Público

Con la contestación expresa o ficta el juez o la Corte Superior resolverá dentro del plazo de dos días, bajo responsabilidad. La resolución que se dicte será recurrible en doble efecto ante la instancia superior, la que resolverá en el plazo de tres días de elevados los autos, bajo responsabilidad.

d) Recurso de apelación:

La resolución de primera instancia es apelable por cualquiera de las partes dentro del

tercer día de notificada. El expediente deberá ser elevado a la Corte Superior dentro del tercer día de interpuesta la apelación.

Recibido el expediente por la Corte Superior se notificará a las partes y al Fiscal Superior en lo Civil, dentro del tercer día, para la respectiva expresión de agravios y dictamen y, en su caso, para el informe oral correspondiente. No deberá ser mayor de veinte días el plazo para la resolución, contados desde la recepción del expediente, bajo responsabilidad.

e) Recurso extraordinario:

El recurso extraordinario procede, solo cuando la acción de cumplimiento ha sido denegada en segunda instancia. El plazo para interponer este recurso es de quince días de notificada la sentencia denegatoria.

Una vez interpuesto el recurso, los autos son remitidos al Tribunal Constitucional dentro del plazo máximo de cinco días, bajo responsabilidad.

El Tribunal Constitucional se pronuncia sobre el fondo y la forma del asunto en un plazo máximo de veinte días, y el fallo de este órgano que estime o deniegue la acción de cumplimiento agota la jurisdicción interna, pudiéndose recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que es parte el Perú como lo señala la Constitución en su art. 205°.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional para conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de la acción de cumplimiento, se constituye en dos Salas con tres miembros cada una. Las resoluciones requieren tres votos conformes.

En caso de poder reunirse el número de votos requeridos, cuando haya vacancia o impedimento de uno de sus miembros o para dirimir la discordia, la Sala en la cual tiene lugar cualquiera de estos supuestos puede recurrir a los miembros de la otra Sala, en orden de antigüedad, desde el menos al más antiguo y, en último caso, al Presidente del Tribunal.

Finalmente, cabe recordar que el Tribunal Constitucional al conocer mediante el Recurso Extraordinario de las resoluciones denegatorias de la acción de cumplimiento, se pronuncia sobre el fondo y la forma del asunto materia de litis; en ese sentido, cuando el Tribunal estime que en el procedimiento llevado a cabo, antes de que el caso llegue para su conocimiento, hubo quebrantamiento de forma, declara la nulidad de la

resolución, reponiendo el proceso al estado que tenía cuando se cometió el error, disponiendo la devolución de los autos al órgano judicial del que procedieron para que este sustancie la resolución con arreglo a derecho.

f) Recurso de queja:

Procede este recurso contra el auto que deniega elevar el recurso extraordinario al Tribunal Constitucional.

El plazo para interponer este recurso es de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución denegatoria.

La queja se interpone ante la Sala que denegó el recurso extraordinario, la misma que elevará el cuaderno de queja al Tribunal Constitucional dentro del tercer día, bajo responsabilidad. El Tribunal resuelve en el plazo de diez días sin más trámite. Si la queja se declara fundada se concederá el recurso extraordinario comunicando simultáneamente esta decisión a la Sala para que eleve el respectivo expediente dentro del tercer día y con notificación a las partes. Si la queja se declara inadmisibles o improcedente se comunica a la Sala de origen y se notifica a las partes.

Por último, sin perjuicio de lo ya expuesto y refiriéndose la acción de cumplimiento a casos de omisión de un acto debido, cabe indicar que se notificará al responsable de la agresión con el fallo que ordena el cumplimiento incondicional de dicho acto, concediéndole para el cumplimiento del referido acto el término de 10 días calendario, siempre que este plazo no perjudique el ejercicio del derecho reconocido por la resolución final, bajo apercibimiento de ejercitarse la acción penal pertinente si se da el caso; asimismo, el agresor se hará responsable del pago de los daños y perjuicios que resultaren de este incumplimiento.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

La prueba no son los hechos, sino las afirmaciones que de los mismos hacen las partes, las que deben probarse. Es la acción efecto de probar, razón argumento, los documentos o medios probatorios aptos para esclarecer un hecho, públicos o privados son propuestos como prueba, los públicos son otorgados por funcionarios públicos, los

privados no tienen las características de los públicos (Rioja, 2017).

Del mismo modo Rioja (2017).<https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso”.

2.9.2 El objeto de la prueba

Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Rioja (2017)

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse y sobre el cual el juez emite un pronunciamiento. Es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda (por parte del demandante) y al momento de contestar la misma (por parte del demandado). Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

2.2.2.2. La carga de la prueba

Según Fernández (2006), hablar de la carga de la prueba nos permite hacer referencia a distintas cuestiones. En efecto, bajo dicha denominación tienen cabida dos fenómenos que aunque conectados, son independientes, por cuanto los sujetos afectados y los momentos procesales en los que se adquiere relevancia son diferentes.

Rioja (2017)

Es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio al juez para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Sin embargo, el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso y tomando en cuenta la normativa o sistema correspondiente podrá disponer la incorporación de determinada prueba al proceso, a esta figura excepcional, se le denomina prueba de oficio.

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia. La sentencia proviene del latín “sententia” que significa opinión, veredicto, decisión. Al decir de Escriche, la palabra sentencia proviene de “sintiendo”, que significa: lo que siente (Guzmán, 2006)

La sentencia puede entenderse como un acto de autoridad, que contiene un mandato de la ley, que adquiere vigor y fuerza obligatoria en un caso concreto, o que se limita a declarar un derecho, derivándose de ella una serie de ventajas, finalmente, puede también generar cambios en el estado de las cosas. La sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva (Aguilar, 2010)

2.2.1.3.2. Estructura

2.2.1.3.2.1 La parte expositiva

Esta parte de la sentencia tiene como fin, individualizar a los sujetos o partes procesales, así como sus pretensiones y el objeto por el cual debe haber un pronunciamiento. (Rioja, 2017)

Asimismo, forma parte del preámbulo de la sentencia, comprende la síntesis de las pretensiones de las partes en el proceso, además de los sucesos más relevantes del mismo, como son: el saneamiento, el acto de conciliación, fijación de puntos controvertidos, la ejecución del saneamiento probatorio, así como la audiencia de pruebas brevemente resumida, de haberse llevado a cabo ésta. Esto significa que solo se encontrarán los actos procesales más relevantes que se hayan realizado a lo largo del desarrollo del proceso, sin embargo, no se considerarán los actos únicamente incidentales que no tienen mayor importancia en el proceso o no fluyen. (Rioja, 2017)

2.2.1.3.2.2 La parte considerativa

En esta sección, se halla la motivación, la cual se caracteriza porque en ésta se invocan los fundamentos de hecho y de derecho, además de la evaluación de la actuación probatoria en el proceso. (Rioja, 2017)

“El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.” (Rioja, 2017, p. s/n)

De esta manera la motivación, forma parte esencial de la sentencia, ya que en ésta se refleja claramente, el trabajo intelectual del juez, lo cual ayudará a resolver la causa en una determinada dirección. (Ramírez, 2001).

2.2.1.3.2.3 La parte resolutive

Al final, la parte resolutive, es la convicción con la que cuenta el juez, luego de haber analizado todo lo actuado en el desarrollo del proceso, y esto se expresa en la decisión mediante la cual se determina el derecho invocado por las partes intervinientes, en la que precisa el plazo mediante el cual se debe cumplir con dicha disposición, excepto este fuera impugnado, para lo cual quedan suspendidos los efectos del fallo. (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015)

De manera accesoria, existen otras decisiones que el juez puede tomar en cuenta al momento de resolver, tales como el pronunciamiento de las costas y costos del proceso, también el pago de multas, y de los intereses legales que generen algunos casos dependiendo de la materia. Por último, la decisión se complementa con el oficio, con la disposición de oficiar a alguna institución que realice la ejecución del fallo. (Rioja, 2017)

2.2.1.3.3. La sentencia en el marco del código procesal constitucional

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, formulando la regla jurídica en la que consiste el precedente. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.

Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. La sentencia que lo establece formula la

regla jurídica en la que consiste el precedente, expresa el extremo de su efecto normativo y, en el caso de su apartamiento, los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta.

Cuando exista incompatibilidad entre la Constitución y otra norma de inferior jerarquía, el juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

2.2.1.4. El recurso de apelación

2.2.1.4.1. Concepto

La apelación es consecuencia del principio de la doble instancia, que las resoluciones de los jueces inferiores puedan ser examinadas de nuevo a pedido de las partes por los tribunales superiores. El recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso. Constituye un derecho, cuya renuncia está permitida por las leyes de fondo (código civil artículos 872 y 1881, inciso 3°), lo cual puede hacerse antes del fallo, por convenio entre las partes, o después de aquél, dejando transcurrir el término para la interposición del recurso o desistiendo del que se hubiere interpuesto.

El principio, admitido en nuestro Derecho, del doble grado de jurisdicción, consiste en lo siguiente: todo juicio, salvo en los casos expresamente exceptuados por la ley, debe de poder pasar sucesivamente por el conocimiento pleno de dos tribunales, y ese doble

grado, en la intención del legislador, representa una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

- a) En cuanto que un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores:
- b) En cuanto a que los dos juicios se confían a jueces distintos, y
- c) En cuanto que el segundo juez aparece con más autoridad que el primero (el pretor, respecto del conciliador; el Tribunal, respecto del pretor; el Tribunal de Apelación respecto del Tribunal de Primera Instancia).

En virtud de la apelación, la causa fallada por el juez inferior es traída al juez superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno del negocio que el primer juez; esto es, examina la causa bajo todos los aspectos que pudieran ser objeto de examen por parte del primero. El conocimiento del segundo juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa o injusta en hecho y en derecho; pero en realidad tiene por objeto la relación decidida, sobre la cual el segundo juez ha de resolver *ex novo*, basándose en el material reunido ahora y antes.

Adaptando a las instituciones modernas una terminología tradicional, la apelación tiene dos efectos:

- 1) Efecto suspensivo, con lo cual indícase hoy que, normalmente, falta la ejecutoriedad a la sentencia de primera instancia durante el término concedido para apelar y el juicio de apelación; y
- 2) Efecto devolutivo, con lo cual se indica el paso de la causa fallada por el juez inferior al pleno conocimiento del juez superior.

El procedimiento de apelación puede considerarse como la prosecución del procedimiento de primera instancia reanudado en el estado en que se encontraba antes de cerrar la discusión.

2. Relaciones entre la Primera Instancia y la Segunda Instancia

- a) El material de conocimiento reunido en primera instancia pertenece sin más a

la segunda, con tal que se presente el segundo juez en la forma y el modo que indicamos a continuación.

b) Las situaciones procesales, en particular las preclusiones que se hayan verificado en primera instancia, valen para la segunda. No cabe negar en segunda instancia la autenticidad del documento reconocido, o tenido por reconocido, en primera instancia; excepto el caso de rebeldía, en el cual el rebelde apelante puede negar específicamente el documento o declarar no reconocer el que se atribuye a un tercero, con tal que lo haga en el primer acto procesal.

c) Todo aquello que hubiera podido hacerse en primera instancia, hasta el momento de la conclusión para sentencia puede hacerse en la segunda.

d) En el juicio de apelación no pueden proponerse demandas nuevas; si se propusiesen deben ser rechazadas, incluso de oficio. Si hay o no demanda nueva, determínase por las reglas sobre la identificación de las acciones; en consecuencia, se prohíbe en la apelación modificar la causa pretendida. La sentencia en segunda instancia está destinada a sustituir a lo estatuido en primer grado, y la nueva declaración debe tener en cuenta el momento en que se dicta como si se dictase en instancia única. La prohibición de demandas nuevas en apelación comprende la de reconvencción y la declaración incidental. Puede oponerse la compensación, a tenor del artículo 490, párrafo 3º; pero como simple excepción; en consecuencia, no puede surgir en apelación el juicio incidental previsto por el artículo 102, ni constituirse la cosa juzgada sobre la existencia del crédito opuesto en compensación, en cuanto al exceso sobre el crédito del demandante. Puede en apelación impugnarse de falsedad un documento, sin embargo se deduce que nuestra ley no admite una simple cuestión de falsedad, sino que quiere en todo caso una causa.

e) El juez de apelación se encuentra frente a la demanda en la misma posición que el juez de primer grado en el momento de ir a fallar; le corresponden los mismos poderes y los mismos deberes.

f) Puede ocurrir que el acuerdo o desacuerdo entre el primero y el segundo juez se refiera a la resolución de un incidente.

g) Respecto de las relaciones entre el conocimiento sobre la relación procesal y la cuestión de fondo, debe observarse lo siguiente: Si el juez de primera instancia declara no poder pronunciarse en el fondo, por falta de un presupuesto procesal, y se

confirma esta sentencia de apelación, queda la causa fallada también en apelación; si la sentencia es reformada, la autoridad judicial de apelación debe devolver los autos al primer juez, como consecuencia necesaria del principio de doble grado. En el caso inverso, cuando en primera instancia se hubiese fallado también en el fondo, y el juez de apelación aprecia y declara la falta de un presupuesto procesal, no puede este segundo juez, naturalmente, pronunciarse sobre el fondo; pues el juicio de apelación no es si no una fase de la relación procesal, y si ésta falta, no puede haber ni juicio de primer grado ni juicio de apelación.

Casos en que procede

a) El art. 39 de la ley 14,237, reformando el art. 226 del código establece: “El recurso de apelación sólo procede contra las sentencias definitivas, las interlocutorias que causen gravamen irreparable o decidan artículo y en los casos expresamente determinados por la ley”. “El recurso de apelación -añade- comprende el de nulidad”. La modificación substancial que se introduce con la reforma, es la de este segundo apartado, al considerar implícito el recurso de apelación el de nulidad.

b) El recurso procedente contra las sentencias definitivas, entendiéndose por tales las que ponen fin al litigio, ya sea en juicio ordinario o especial, con las limitaciones que en este segundo caso establece el código en los títulos respectivos. Para la admisión del recurso basta que el apelante se considere agraviado, sin que tenga que justificarlo, y de ahí la prohibición de fundar el recurso cuando se interpone.

c) Procede también el recurso contra las sentencias interlocutorias que deciden algún artículo. Serán apelables las resoluciones que recaigan en las excepciones, rebeldías, negligencias, levantamiento de embargo y todas aquellas que resuelvan una cuestión debatida entre partes. Bastará para la admisión del recurso que el recurrente se considere agraviado por la resolución.

d) Son apelables los autos que, aun cuando no resuelvan una incidencia, causen gravamen irreparable para la definitiva. No bastará que el apelante se considere agraviado, sino que exista realmente un agravio y que este sea irreparable, es decir, que no pueda repararse en la sentencia definitiva; pero esa calificación no puede hacerla el recurrente, desde que no le está permitido fundar el recurso, sino el juez, y,

en caso de negarlo, puede interponerse el recurso de queja. Cuando hubiere duda sobre su procedencia debe de concederse el recurso.

e) Son inapelables las interlocutorias simples que no causen gravamen irreparable, de las cuales solamente podrá pedirse reposición. Existen otras resoluciones que son inapelables por disposición expresa de la ley, entre ellas, las que rechaza la recusación de los peritos; las de los jueces federales cuando el monto litigioso no excede de quinientos pesos; las de los jueces de paz letrados cuando el monto no exceda los doscientos pesos.

f) Puede suceder que el inferior acuerde el recurso cuando no proceda; en tal caso se pedirá al superior que declare mal concedido el recurso y así debe hacerlo, sin conocer del mismo.

g) La cuestión de saber si una resolución es o no apelable, tiene también importancia desde el punto de vista de su cumplimiento, porque, en tanto que la primera no puede ejecutarse sino después de consentida, la segunda, en cambio, puede cumplirse de inmediato, aunque no haya sido notificada. Por lo tanto:

1) Los decretos no son apelables en cuanto a que, respecto de ellos procede la revocación;

2) No son apelables los autos contra los que expresamente se determina que no procede recurso alguno;

3) No son apelables las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos;

4) No son apelables los autos y sentencias interlocutorias cuando la sentencia definitiva no sea apelable;

5) Las cantidades mencionadas se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1° de enero de cada año, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;

6) No son apelables las sentencias de segunda instancia;

7) No son apelables las sentencias que resuelvan una queja, dado que éstas causan ejecutoria por ministerio de ley;

8) No son apelables las sentencias que dirimen o resuelvan una competencia;

- 9) No son apelables las resoluciones que se declaren irrevocables, por prevención expresa de la ley;
- 10) No son apelables las resoluciones respecto de las que la ley dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad;
- 11) No son apelables las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;
- 12) No son apelables las sentencias y los autos respecto de los cuales ya transcurrió el término para interponer recurso de apelación;
- 13) No son apelables las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial;
- 14) No son apelables las sentencias que son impugnables en apelación extraordinaria, que es un recurso diferente;
- 15) Respecto de la no apelación de sentencias según su cuantía y materia, señalamos que en la parte final del citado dispositivo se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;
- 16) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de revocación;
- 17) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de reposición;
- 18) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de queja;
- 19) No son apelables los autos contra los que procede el recurso de responsabilidad.

Quienes pueden apelar

El derecho de apelar corresponde a todo aquel que haya sido parte, y sea perjudicado por la sentencia, incluyendo el sustituto procesal, y además al coadyuvante adhesivo y al obligado. El perjuicio de que nace el interés de apelar está contenido, sobre todo, en la sentencia de fondo, que sea no solo teórica sino prácticamente desfavorable, esto es, que niegue a uno de los litigantes, en todo o en parte, un bien de la vida; o que se le reconozca al contrario (una sentencia que rechaza una excepción, pero estima otra, con tal de que sea con el mismo resultado práctico, no podrá ser apelada por el demandado).

Pueden apelar:

- a) El recurso de apelación se concede únicamente a las partes del litigio, pero que también se acuerda a los que no revistiendo esa calidad pudieran resultar afectados por el mismo, derecho que ya estaba reconocido por la ley.
- b) Casos de apelación por terceros: 1) el vendedor, de la sentencia que condena al comprador a entregar a un tercero la cosa vendida, cuando dicho comprador se niega a ejercitarse derecho, lo que se funda en que recae sobre el vendedor la condena por evicción; 2) el acreedor pignoraticio, de la sentencia pronunciada en contra del deudor sobre la cosa que le dio en prenda; 3) el fiador, de la sentencia dada contra el fiado sobre la cosa objeto de la fianza; 4) el hijo que está en patria potestad, de la sentencia que se diere contra su padre sobre los bienes de su peculio que éste tenía en su poder; 5) los legatarios, de la sentencia que se diere contra el heredero en pleito sobre nulidad de testamento promovido por los parientes del testador, si el heredero no apela, o en los casos en que pueda sospecharse connivencia del heredero y de los parientes para defraudar a aquéllos. Pero es de advertir que todos estos casos son de intervención voluntaria y que por el hecho de interposición del recurso se constituyen partes en la litis.
- c) No basta ser parte, sino que es necesario tener interés en la interposición del recurso; y, por consiguiente, no apelar aquel para quien la resolución es favorable, como tampoco puede hacerlo el que ha renunciado al derecho de apelar.
- d) Los procuradores tienen la obligación de interponer los recursos legales contra toda sentencia definitiva adversa a su parte y contra toda regulación de honorarios que corresponda abonar a la misma, salvo el caso de tener instrucciones por escrito en contrario de su respectivo comitente.

2.2.1.4.2. Fines

También Rioja (2009) considera que la finalidad es en que cuando exista un vicio o error en un acto procesal esta sea revisada por un órgano de la administración de justicia a fin de que este pueda ser corregido, para lo cual habrá de expedir mediante una nueva resolución.

2.2.1.5. El acto administrativo

2.2.1.5.1. Concepto

La palabra acto se emplea en dos sentidos en el derecho administrativo, en primer lugar como actividad de los sujetos u órganos de la administración pública, y en segundo lugar como las decisiones o normas emanadas de la misma.

El acto administrativo se define como un acto jurídico cuya características principales son que constituyen una manifestación o declaración de voluntad, unilateral, potestativa y ejecutoria, que tiene por objeto crear, reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica individual. Es una declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos individuales en forma inmediata.

El profesor Ramón Parada Vázquez define el acto administrativo como aquel dictado por una administración pública u otro poder público, en ejercicio de potestades administrativas y mediante el que impone su voluntad, sobre los derechos, libertades o intereses de otros sujetos públicos o privados bajo el control de la jurisdicción contenciosa administrativa.

La doctrina italiana define al acto administrativo como cualquier declaración de voluntad, deseo, conocimiento o juicio, realizada por un sujeto de la administración pública en el ejercicio de una potestad administrativa.

Nuestro ordenamiento ha adoptado en la ley reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa, un concepto de acto administrativo que lo define como “la declaración o manifestación de voluntad, juicio o conocimiento expresada en forma verbal o escrita o por cualquier medio, que con carácter general o particular, emitieren los órganos de la administración pública y que produjere o pudiere producir efectos jurídicos” arto.2

2.2.1.5.2. Clases

Aunque existen múltiples clasificaciones para los actos administrativos, vamos a

analizar los siguientes tipos:

Actos favorables y actos de gravamen

Actos favorables. Estos actos, también conocidos como declarativos de derechos, amplían los derechos de los interesados (por ejemplo con la concesión de una subvención). Ante este tipo de actos, entra en juego el principio de seguridad jurídica, por lo que el proceso para impugnarlos se complica.

Actos de gravamen. Se trata de los actos opuestos a los anteriormente mencionados y consisten en reducir la esfera jurídica o la imposición de cargas al interesado. Estos actos son más difíciles de dictar, pero resultan más fáciles de revocar.

Actos expresos y actos tácitos

Estos dos tipos se diferencian por la forma de expresar la voluntad de la Administración.

Los actos expresos son los que se hacen explícitos (la Administración tiene la obligación de dictar resolución). No obstante, se crea la categoría de los actos presuntos o tácitos para que en los casos de silencio administrativo, los interesados puedan obtener los efectos requeridos.

2.2.1.5.3. Elementos

Por elementos debe entenderse a aquellos factores o ingredientes que concurren a la formación o integración del acto administrativo, los elementos de este tipo de actos son los mismos que los de cualquier acto jurídico.

- El sujeto
- La voluntad
- El objeto
- El motivo
- El fin
- La forma
- El merito
- El sujeto del acto administrativo

Este tiene una naturaleza doble...

Sujeto activo...es el órgano de la administración pública que en ejercicio de la función administrativa, externa de manera unilateral la voluntad estatal produciendo consecuencias jurídicas subjetivas.

En otras palabras, el sujeto activo del acto administrativo será siempre un órgano administrativo competente, el cual actúan por medio de funcionarios o empleados debidamente facultados para ello.

Sujeto pasivo del acto administrativo...es el destinatario o persona en quien recaen los efectos del acto.

- La voluntad en el acto administrativo.

Como acto jurídico, el acto administrativo debe estar formado por una voluntad libremente manifestada, no debe estar viciada por error, dolo o violencia.

- El objeto del acto administrativo.

Se identifica con la materia o contenido del acto, es en lo que consiste o sobre lo que incide la declaración administrativa, indica la sustancia del acto administrativo y sirven para distinguir un acto de otro.

El objeto está constituido por los derechos y obligaciones que el mismo acto administrativo establece, por ello el objeto puede ser una cosa (que se expropia), una actividad (concesional un servicio público), un status (nombramiento de un servidor público),etc.

- El motivo del acto administrativo.

Constituye el antecedente que provoca el acto administrativo, debe existir siempre como elemento del acto una relación inmediata de causalidad lógica entre la declaración y las razones que lo determinaron, por ello el motivo se precisa con la contestación a la pregunta ¿Por qué?

La administración se encuentra obligada a motivar todo acto administrativo, ya que la motivación es la exposición de los motivos que han inducido a la administración a dictar un acto.

Por tanto, un acto administrativo está legalmente motivado cuando existe previa y realmente una situación legal o de hecho previsto por la ley.

Los motivos del acto son la expresión formal de la intencionalidad por la que se dicta.

- El Fin Del Acto Administrativo.

Todo acto administrativo debe tener el fin propio de la función administrativa, que es el

interés público. En consecuencia, la administración pública no puede perseguir si no un fin de utilidad general, de interés público, y no una finalidad cualquiera, (aunque sea de interés general) si no aquella que marca o indica la ley.

- La forma en que debe dictarse los actos administrativos.

Los actos administrativos se dictan comúnmente por escrito, pero es posible debido a la naturaleza de ciertos actos, su producción verbal o por señales, así como consistir en actos materiales.

- El mérito de los actos administrativos.

La oportunidad o mérito de los actos, consiste en la adecuación necesaria entre los medios de que se vale la autoridad para efectuar el acto, con las finalidades que persigue la realización del mismo, es decir, con el encadenamiento lógico que debe existir entre el motivo y el fin de ese acto.

Sin embargo, el mérito es la exteriorización del principio de la oportunidad, por tanto, el mérito y la oportunidad se les considera un solo elemento.

2.2.1.5.4. Características

- a) Es un acto jurídico que se expresa en una declaración de voluntad.
- b) Es un acto de derecho público.
- c) Lo dicta la administración pública o algún otro órgano estatal en ejercicio de la función administrativa.
- d) Persigue de manera directa o indirecta, mediata o inmediata, el interés público.
- e) Está destinado a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas concretas.
- f) De manera general su forma es escrita.
- g) Son ejecutivos y ejecutorios.
- h) Son impugnables en sede administrativa y jurisdiccional.

2.2.1.5.5. Requisitos de validez de los actos administrativos

La validez alude a «que los actos y las normas que se derivan de esos actos, son actos que serán considerados administrativos en sentido estricto. Para ello, dicho acto debe

cumplir de antemano con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico” (Acosta, 2013, p. 1).

Entonces, un acto es válido únicamente cuando concurren los elementos esenciales fijados por las normas jurídicas que los crean y dan lugar a su existencia.

Nuestro ordenamiento identifica cinco elementos o requisitos de validez del acto administrativo:

Competencia

Objeto o contenido

Finalidad pública

Motivación

Procedimiento regular

2.2.1.5.6. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por eso deben ser lícitos, precisos, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

De acuerdo con el artículo 5 de la Ley 27444, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad. En esa línea, en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, por lo que debe involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo, en el expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash – Sihuas, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación del acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01, que trata sobre impugnación del acto administrativo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN
CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N°
00127-2017-0-0201-SP-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - SIHUAS.
2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo, en el expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Sihuas? 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo, en el expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Sihuas. 2023?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo, en el expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Sihuas. 2023?, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación del acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

	expediente seleccionado?	expediente seleccionado.	
--	--------------------------	--------------------------	--

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Civil - Sihuas

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					39
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X								

		Motivación del derecho								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[9 - 10]	Muy alta					
							X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Laboral – Distrito Judicial de Ancash

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
										[7 - 8]						Alta	
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							
		Motivación					X		[9- 12]	Mediana							
																39	

		de los hechos																		
		Motivación del derecho						X		[5 - 8]	Baja									
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		9	[9 - 10]	Muy alta									
								X		[7 - 8]	Alta									
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana									
										[3 - 4]	Baja									
										[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de Impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash - Sihuas ambos fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 7 y 8)

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil Mixto de Sihuas.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la

pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado;

explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; no se encontró.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1; ; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica, no se ha encontrado.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango bajo y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada mas que de las pretensiones ejercidas; evidencia claridad. Mientras que 3: el pronunciamiento que evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas; el pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. Mientras que 1: pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; no se encontró.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por la Sala Especializado en lo Civil y Afines, perteneciente al Distrito Judicial de Sihuas.

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alto. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y mediano (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el

asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros: objeto de la impugnación; pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango mediano y alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontraron

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad. Mientras que 1: las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alto, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el

pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia aplicación de las dos reglas precedente a las cuestiones introducidas y sometidas al debate; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Civil Mixto de Sihuas.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por la Sala Especializado en lo Civil y Afines, perteneciente al Distrito Judicial de Sihuas.

La Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, en el extremo que ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra.

La que ordena que la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Ancash, proceda a la emisión de una nueva resolución; que deberá otorgar al demandante 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012,

Por lo que el Juez confirma en lo demás que contiene. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado Marcial Quinto Gomero. -

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: *Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. (pp.81-116). T-I. ((1ra. edic.). Lima, Perú: autor
- Aguilar, B. (2016). Claves para ganar los procesos de Preparación de Clases y Evaluación: Un enfoque aplicativo de las normas, doctrina y la jurisprudencia. Las necesidades económicas del acreedor alimentario como uno de los criterios a tomar en cuenta para fijar la prestación alimentaria. Lima: Gaceta Jurídica S.A. y El Buho E.I.R.L.
- Becerra, B. (1975). Los sujetos procesales. *En El Proceso Civil en México*. México: Poder judicial de la federación.
- Berlín, F. (1998). *Glosario legislativo*.(2da. Edición). Hidalgo: Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición). Lima: Rodhas.
- Canales, C. (2013). *Criterios en la Determinación de la pensión de Preparación de Clases y Evaluación en la jurisprudencia*. Lima: El Búho E.I.R.L.
- Carro, P. (s.f.). *Administración de la calidad total*. Mar del Plata: Universidad Nacional de Mar del Plata.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). *En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia

Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Calle, J. (2015). *Principio de congruencia*. Obtenido de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/02/doctrina40639.pdf>

Camacho, A. (2000). *Libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso. En Principio de congruencia*. Colombia: Estudios jurídicos.

Camacho, A. (2000). *Libro Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso. Características. En Principio de congruencia*. Colombia: Estudios jurídicos.

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. edición.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Carleovisb. (2011). *Elementos de la pretensión*. Obtenido de ClubEnsayos: <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/ELEMENTOS-DE-LA-PRETENSION/69456.html>

Chappe, L. (2008). *Derecho de familia - Preparación de Clases y Evaluación - concepto*. Estudio Jurídico Laura Chappe.

Chávez, C. (2003). *Código Civil Comentado*. Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Código civil. (2017). *Código civil. Principios aplicables*. El Autor. Jurista editores.

Cortez, C. & Quiroz, A. (2014). *Patria potestad, tenencia y Preparación de Clases y Evaluación. Derecho fundamental a los Preparación de Clases y Evaluación: En nombre del padre y por derecho del hijo*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. y El Buho E.I.R.L.

Cusi, A. (22 de Noviembre de 2014). *El título preliminar del código procesal civil*. Obtenido de <http://andrescusi.blogspot.com/2014/11/titulo-preliminar-del-codigo-procesal.html>

- Cusi, A. (2013). *Proceso sumarísimo: Prelación de los obligados a prestar Preparación de Clases y Evaluación*. Obtenido de https://darmiler.webcindario.com/Andres/PROC_SUMARISIMO_ANDRES_CUSI.pdf
- Del Aguila, J. (2016). *Guía práctica de derecho de Preparación de Clases y Evaluación*. Lima: DAANIK Servicios Gráficos S.R.L.
- Expediente N° 00075-2017-0-0201-JP-FC-02; *Distrito Judicial de Ancash-Chimbote. 2020*
- Fabrega, J. (1976). *La pretensión. En Instituciones de derecho procesal civil*. Panamá: Serpriventa.
- Fabrizio, J. (2020). *Concepto de doctrina. Scribd*. Obtenido de [https://es.scribd.com/doc/57143024/CONCEPTO-DE-DOCTRINA\(21/05/2020\)](https://es.scribd.com/doc/57143024/CONCEPTO-DE-DOCTRINA(21/05/2020))
- Fiscalía de Nación y Ministerio Público (s.a.). *Conceptos básicos sobre reforma procesal penal para el ciudadano*. El Autor.
- Gallegos, Y. & Jara, R. (2014). *Manual de Derecho de Familia*. Perú: Jurista Editores.
- Jaeger, K. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre preparación de clases y evaluación en el expediente N° 01215-2013-0-0601-JR-CI-03, del distrito judicial de Cajamarca - Chimbote.2017*. Chimbote: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Mc Graw Hill
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho porcesal civil:Medios probatorios*. Lima: Juristas Editores.
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho porcesal civil:Objeto de la prueba*. Lima: Juristas Editores.
- Hinostroza, A. (2012). *La prueba en el proceso civil. En Derecho procesal civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

- Ledesma, M. (2005). *Exp.:99-23236,5ta Sala Civil de Lima*. Lima: Jurisprudencia actual.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al código Procesal Civil tomo II (5ta. Ed.)*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al código Procesal Civil tomo III (5ta. Ed.)*. Lima: El Buho E.I.R.L
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Medina, J. (2014). *Derecho Civil y derecho de Familia*. Colombia: Universidad del Rosario.
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Ministerio de Economía y Finanzas. (2020). *Normatividad*. Obtenido de <https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-1449>
- Montilla, J. (2008). *La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda*. *Cuestiones Jurídicas*, II (2), 89-110.
-
- Muñoz, A. (2015). *Resolución y Rescisión en nuestro Derecho Civil. Jurídico*. Obtenido de <http://queaprendemoshoy.com/resolucion-y-rescicion-en-nuestro-derecho-civil/>
-
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Navarro, Y. (2014). *Incumplimiento del deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes*. Lima: Univerisdad Nacional Mayor de San Marcos.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edición). Lima –

Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Obando, V. (2013). *La valoración de la prueba: Los principios. Jurídica.*
- Ortíz, M. (2003). *Derecho procesal civil.* Obtenido de <http://www.carreradederecho.mx.tripod.com/carreradederecho/id13.html>
- Paz, P. (2017). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 00144-2012-0-3102-JR-CI-02, del distrito judicial de Sullana – Sullana- 2017.* Sullana: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Peralta, A., J. (2008). *Derecho de Familia en el Código Civil.* (4ta. ed.). Perú.
- Quiroz, M. (2015). *Incidencia de la prescripción en la pensión de Preparación de Clases y Evaluación en el distrito judicial de Lambayeque.* Pimentel: Universidad Señor de Sipán.
- Rioja, A. (2009). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil .* Obtenido de El Autor: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/23/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil/>
- Rioja, A. (29 de Noviembre de 2009). *Medios impugnatorios.* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rioja, A. (29 de Noviembre de 2009). *Objeto de impugnación.* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rioja, A. (29 de Noviembre de 2009). *Finalidad.* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rioja, A. (29 de Noviembre de 2009). *Efectos impugnatorios.* Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

- Rioja, A. (29 de Noviembre de 2009). *Clases de medios impugnatorios*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>
- Rioja (2017) <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja (2017).<https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rojina, R. (2007). *Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas y Familia*. México: Porrúa.
- Salinas, P. (2013). *El proyecto. En Metodología de la investigación científica*. Venezuela: Universidad de los Andes Mérida.
- Salvador, C. (2015). La demanda de Preparación de Clases y Evaluación: pensión alimenticia. Recuperado de: [http://www.ProcesoContenciososporinternet.com/la-demanda-de-Preparación de Clases y Evaluación-pension-alimenticia](http://www.ProcesoContenciososporinternet.com/la-demanda-de-Preparación-de-Clases-y-Evaluación-pension-alimenticia).
- Sanginés, D. (2020). *Sujetos del proceso*. Obtenido de Scribd: <https://es.scribd.com/document/382384558/Sujetos-Del-Proceso>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.a). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Tafur & Ajalcuña. (2007). *Derecho alimentario. Concepto*. (2da. Edición.). Lima: Fecat.
- Penas, L. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre preparación de clases y evaluación, en el expediente N° 0593-2013-0-1302-JR-CI-01, del distrito judicial de Huaura – Huacho; 2020*. Huacho: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

- Torres, F. (2009). *La jurisprudencia su evolución*. México: s.e.
- Rivera, K. (2020). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre preparación de clases y evaluación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 13331-2012-0-1801-JR-CI-25, del Distrito Judicial de Lima - Lima, 2020*. Lima: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CUULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov. 07 del 2013
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.a). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html
- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Manual de derecho procesal civil*. Bogotá: U.C.C.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra. Edición). Lima: Editorial San Marcos.
- Verdugo, W. (30 de 9 de 2010). *Variables de investigación*. Obtenido de [https://es.slideshare.net/wenceslao/variables-5325498\(21/05/2020\)](https://es.slideshare.net/wenceslao/variables-5325498(21/05/2020)).
- Vinculación, P. (2014). *Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos*. Iquitos: Universidad Nacional de la Amazonía Peruana.
- Vogt, I. (3 de abril de 2015). *Partes o sujetos del proceso*. Obtenido de SlideShare: <https://es.slideshare.net/ivethvogt11/partes-o-sujetos-del-proceso>

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:**

Corte Superior de Justicia de Ancash
JUZGADO MIXTO SIHUAS

EXPEDIENTE : 2015-094
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUEZ : J.M.T.S
SECRETARIO : P. L.C.V
DEMANDANTE : “F”
DEMANDADO : “U” Sihuas y Otros.

SENTENCIA

Resolución N°05

Sihuas, Diez de Agosto

Del año dos mil Dieciséis. –

VISTOS: Puesto a despacho en los seguidos por “F”, contra U de Sihuas y otros, sobre el Proceso Contencioso Administrativo; y de conformidad con lo opinado por el Representante del ministerio Publico en su dictamen obrante en los folios noventa y seis a ciento uno;

I- ACTIVIDAD PROCESAL:

1.ASUNTO:

Del estudio del expediente principal, se advierte el escrito uno de folios veintiuno a veintiocho, mediante el cual don “F”, interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo con “U” de Sihuas, la “D” de Ancash -DREA, y con emplazamiento del Procurador del Gobierno Regional de Ancash;

2.PETITORIO:

El accionante, solicita al Órgano Jurisdiccional ordene declarar la Nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N°00950-2014-UGEL-S, de fecha 10

de agosto del 2014, emitida por la U de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional N° 5681, de fecha 31 de diciembre del 2014, por consecuencia, se ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 5681, de fecha 31 de diciembre del 2014, por consecuencia, se Ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de interese legales;

3. HECHOS DE LA DEMANDA:

El accionante fundamenta su demanda conforme a los términos descritos en el escrito de folios 21/28, señalando básicamente lo siguiente:

1) Que. el recurrente es docente de IE. “ San Marco” de Umbe, Distrito de Sicibamba, Provincia de Sihuas, Región de Ancash, por lo que el suscrito ha sido docente nombrado con muchos años de trabajo y con labor efectiva y pertenece a la “U” de Sihuas y bajo su derecho ha agotado vía administrativa reclamando el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total como pago retroactivo desde la fecha en que dicha bonificación es exigible, o sea desde la vigencia de la Ley N°25212;

2) Que, mis derechos reclamados se encuentran en el artículo 48° de la Ley N°24029 que en su texto original establecía “El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, medio rural ...”, sin embargo dicho texto fue modificado por la Ley N° 25212, que prescribe en su texto modificatorio: artículo 48° “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, asimismo el artículo 210° del D.S. 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado señala “el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, por lo que se concluye que la bonificación entra a vigencia a la dación de la Ley n°25212 con la finalidad de dar mayores ingresos a los profesores a nivel nacional por el concepto de preparación de clases a los docentes que hayan estado en

actividad o labor efectiva;

3) Que, las resoluciones impugnadas contienen una incorrecta interpretación de las normas, toda vez que las bonificaciones que vengo solicitando, tienen que ser calculadas en base a la remuneración íntegra, es decir al haber total mensual, que ha sido precisada por el D.S N° 041-2001-ED; sobre conceptos remunerativos, mas no a la interpretación errónea sobre el cálculo, como es a la remuneración total permanente aplicando el D.S 051-91-PCM, publicada el 06 de marzo de 1991, que tuvo vigencia de carácter extraordinario y temporal, en tanto no podemos concluir señalando que el citado decreto, modifico el artículo 48 de la Ley N°24090 modificado con la Ley N°25212, es más al entrar en vigencia la CP del estado, da mayor vigencia a las leyes laborales;

4) Que, en consecuencia, afecto de proceder al pago se tiene que tomar en cuenta la remuneración total, es decir el sueldo íntegro y no como se ha considerado en las resoluciones impugnadas, en base a la remuneración total, es decir el sueldo la remuneración total permanente pues existe reiteras jurisprudencias emitidas por el tribunal constitucional;

4. ACTOS PROCESALES:

a) Admisión y traslado de la Demanda:

Por resolución número uno de fecha nueve de abril del año dos mil quince, se admite a trámite la demanda sobre proceso contencioso administrativo, en la via del proceso especial y se ordena corre traslado a las instituciones demandadas “U” Sihuas, la “D” de Ancash – DREA, y se emplaza al Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash, para que absuelva la demanda en el plazo de diez días; requiriéndose a la “U” Sihuas y “D” demandada a fin que cumpla con remitir el expediente administrativo que dio origen a la presente demanda.

b) Fundamente de la Defensa del director de la “U” Sihuas

Por escrito de folios 39/42, el director del Programa Sectorial III de la “U” de Sihuas – representado por el señor A.V. B señala básicamente lo siguiente:

1) Que, la Resolución Directoral N°000950-2014-UGEL-S, de fecha 16 de agosto del 2014, ha sido expedida en estricta aplicación del Principio de legalidad y no adolece de vicios que constituye causal de nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N°27444;

2) Que, si viene cierto que según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24090, Ley del Profesorado modificada por la Ley N°25212, señala: el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evolución equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 208° del DS N°019-90-ED, señala: los profesores del Área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tiene derecho a que se les otorgar de oficio lo siguiente: (...) b) las bonificaciones diferencial, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación, por desempeño de cargo, pero lo es también que según el artículo 10° del DS:N°051-90-PCM, señala: precisase que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley del Profesorado N°24029, modificada pro Ley N°25212, se aplica sobre la Remuneración Total permanente establecida en el presente Decreto Supremo, siendo esto y más aún tenido presente lo prescrito por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, señala: toda persona tiene derecho 24.- ala libertas y a la seguridad personales. En consecuencia: a) nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, mi representada no podía transgredir la normatividad ultima descritas y más aun teniendo presente que la Ley N°24029, modificado por Ley N°25212 y el Decreto Supremo n°019-90-ED, fueron derogados por la Ley N°29444 y el Decreto Supremo n°004-2013-ED;

3) Que, asimismo el numeral 1 de la cuarta disposición transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de la remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del Titular del Sector;

4) Que, al demandante se le viene abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de preparación de clase, conforme es de verse de las boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como “BONSEP”, el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del DS. N°051-91-PCM, es otorgado en base a la remuneración total permanente;

c) Otros Actos Procesales:

Por resolución número dos, de fecha nueve de junio del año dos mil quince, obrante en los folios 116/118, se resuelve tener por absuelta y por contestada la demanda por parte de la “U” Sihuas; Asimismo, se resuelve declarar rebeldes a la “D” y al Gobierno Regional de Ancash, por no haber absuelto el traslado de la demanda;

Por resolución número tres, de fecha veinte seis de agosto del año dos mil quince, obrante en los folios 122/127, se resuelve declarar saneado el proceso, por existir una relación jurídico procesal valida entre las partes procesales, en los seguidos por “F” con la “U” Sihuas, “D”, sobre Proceso Contencioso Administrativo, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios, se dispone prescindir a la audiencia de pruebas y se ordena remitan los autos a la Fiscalía para que se emita el dictamen correspondiente;

De folios 131/136, corre el Dictamen Fiscal emitido por representante del ministerio Publico de la Provincia de Sihuas, quien opina que se declare fundada la demanda interpuesta por “F”, contra la “U” de la Provincia de Sihuas y la “D” de Ancash, sobre Proceso Contencioso Administrativo;

Siendo el estado del proceso; por lo que ha llegado el momento de iniciarse la evolución jurisdiccional, habiendo quedando la causa expedita para emitir sentencia que corresponda;

II- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:

PRIMERO: Determinación de la pretensión:

La pretensión del accionante y admitida a trámite, es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°000950-2014-UGEL-S, de fecha 10 de agosto del 2014, emitida por la “U” de la Provincia de Sihuas, y la Resolución Directoral Regional N°5681, de fecha 31 diciembre del 2014, emitida por la “D” de Ancash; por consecuencia, se ordene que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al Artículo 48° de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N°25212, con sus respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio y el pago de intereses legales;

SEGUNDO: “De las garantías del debido proceso”

Constituye una garantía del servicio de justicia, la tutela jurisdiccional efectiva y especialmente el derecho de defensa de los justiciables con arreglo a un debido proceso legal como se puede inferir de los dispuesto en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución Políticas del Estado, artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del poder Judicial, artículo I del Título Preliminar y 3° del Código Procesal Civil, aplicable en el caso de autos;

TERCERO: “Disposiciones legales relacionados con el agotamiento de la vía administrativa y del control jurídico del Poder Judicial”

El artículo 148° de la Carta Magna, establece que: “Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”; asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la Ley Procedimiento

Administrativo general – Ley N°27444, determina que “los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrían ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado”;

CUARTO: Por su parte el artículo 1° de la Ley N°27584 – Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo N°067, Decreto Supremo N°013-2008-JUS, prescribe que: “la acción contencioso administrativo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política, tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública, sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e interese de los administrativos. Para los efectos de esta ley, la acción contenciosos administrativo denominara Proceso Contencioso Administrativo”;

QUINTO: asimismo, el artículo 3° de la norma acotada, señala que: “las actuaciones de la administración pública, solo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso administrativo, salvo en los casos que se puede recurrir a los procesos constitucionales”;

SEXTO: Mientras que el artículo 4° del mismo cuerpo legal, establece: conforme a las provisiones de la presente ley y cumpliendo los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas. Son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. El silencio administrativo, la inercia y cualquier omisión de la administración pública.
3. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
4. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas de ordenamiento jurídico.
5. Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligado o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.
6. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración publica;

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo general – Ley N°2744, establece: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la constitución, a las leyes o las normas reglamentarias. 2. El defecto o lo omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la referida Ley. 3. Los actos expesos o lo que resulten como consecuencias de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no

se cumple con los requisitos, documentación que sean constitutivos esenciales para su adquisición. 4, Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

“Sistema de valoración probatoria”

Conforme lo prescribe el artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos, la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones; asimismo, en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzca nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso, en virtud a lo establecido por el artículo 30° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

NOVENO: Para determinar si las Resoluciones Administrativas cuestionadas adolecen causales de nulidad debe analizarse todos los medios probatorios ofrecidos por más partes procesales para su valoración respectiva, en especial las que van a ser esenciales y determinantes para la decisión final, a tenor de lo dispuesto por el artículo 197 del Código adjetivo;

DECIMO: “De la Materia Controvertida”

Del análisis del caso de autos, se tiene que el punto controvertido para determinar si la Resolución Directoral N°000950-2014-UGEL-S, de fecha 10 de agosto del 2014, emitida por la “U” de la Provincia de Sihuas y la Resolución Directoral Regional n°56814, de fecha 31 de diciembre del 2014, emitida por “D” de Ancash, adolecen de alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10° de la ley de procedimiento Administrativo General – Ley N°27444, es determinar si corresponde el reajuste de la bonificación especial por preparación de clase y evolución equivalente al 30% de la remuneración total en forma permanente, conforme al artículo 48 de la Ley N°24029, Ley del Profesorado, modificada por la Ley N°25212;

DECIMO PRIMERO: Conforme a los medios probatorios ofrecidos por los sujetos procesales, se tiene claro que la parte emplazada le viene otorgando al recurrente el pago de la bonificación especial mensual real por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N°24090 – Ley de Profesorado, no constituyendo esto materia de Litis, sin embargo, el tema controvertido deviene en saber si corresponde darle la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la bonificación del 30% sobre la base de la Remuneración Total o sobre la REMUNERACION Total Permanente, establecida por el artículo 10° del D.S. N° 05-91-PCM;

DECIMO SEGUNDO: La Resolución Ministerial N°1445-90-ED, de fecha 24 de agosto de 1990, autorizo a pagar al personal administrativo, profesional, técnico y auxiliar de educación una bonificación por desempeño al cargo de 30% y 35% de la remuneración. De acuerdo a lo Ley del Profesorado (art. 48° de la Ley N°25212 y el DS: N°069-90-PCM). Estas bonificaciones serias privativas de los docentes, la interpretación formulada en la Resolución Ministerial N°1445-90-ed que extiende esas bonificaciones al personal administrativo fue finalmente recogida y extendida a todos los funcionarios públicos por el DS. N°051-91-PCM, de fecha 04 de marzo de 1991, en su artículo 12°, por lo que en merito a ello se le viene otorgando al demandante, la bonificación por preparación de clases o indistintamente como Bonificación Especial, conforme se advierte de la boleta de pago de la recurrente; pero sobre la base de la remuneración total permanente, la cual constituye materia de controversia;

DECIMO TERCERO: Es preciso mencionar que el artículo 8° del DS. N°051-91.PCM, prescriba que, para efectos remunerativos en el régimen de la carrera administrativa, se considera Remuneración Total Permanente, a aquella está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación personal, bonificación Familia, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Por otra parte, el artículo 9° de la normal en mención, establece que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la remuneración total permanente, al cual conforme al artículo 8 inciso a), del citado cuerpo legal, esta constituido por la remuneración principal (básica más reunificada), bonificación personal, Bonificación Familiar, transitoria para homologación y la Bonificación por refrigerio y movilidad. Es claro pues, que la “Remuneración Total Permanente” ha sido establecida en el caso del personal sujeto al régimen de la carrera administrativa bonificaciones y asignaciones existentes a nivel de la administración pública;

DECIMO CUARTO: Asimismo, tenemos que al artículo 51° de la Constitución Política del Estado prescribe que la “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”. También, ordena en su artículo 138° que los jueces prefieren la norma legal sobre otra norma de rango inferior;

DECIMO QUINTO: Tomando en consideración, lo señalado anteriormente, se tiene claro que el DS. N° 051-91-pcm, que establece en forma transitoria la normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estados en el marco del Proceso de Homologación, carrera pública y Sistema único de remuneraciones, señalando en su artículo 9° que : “Las bonificaciones,

beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculado en función a la Remuneración Total Permanente ...” es de menor jerarquía que la ley del profesorado n°24090, modificada por la Ley N°25212, que en su artículo 48° prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30° de su Remuneración Total”;

DECIMO SEXTO: En el presente caso, es de aplicación el control difuso, en atención a lo previsto por los artículos 51° y 138° de la Constitución Política del Perú, tanto más si el artículo 26° del citado cuerpo de leyes establece textualmente que “en la relación laboral se respetan los siguientes principios:3) Interpretación favorable a trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”;

DECIMO SEPTIMO: Al encontrarse derogada la Ley del Profesorado, Ley N°24090, por la Décimo Sexta Disposición Complementaria y transitoria y Final de la Ley N°299444, se tiene que el artículo 56° de esta última norma prescribe que la bonificación especial por preparación de clases y evolución se encuentra incorporada a la remuneración integra mensual de los profesores; por lo que siendo ello así, la bonificación solicitada como tal resulta procedente sobre la base a la remuneración total o integra debiendo efectuarse dicha bonificación solo hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en la que se publica la Ley N°29944;

DECIMO OCTAVO: “Precedente vinculante”

Las Sentencia del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa Juzgada constituyen presente vinculante cuando así lo expresa la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código procesal Constitucional (de aplicación supletoria al caso de autos).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en reiteras y uniforme jurisprudencia se ha pronunciado sobre la procedencia de la aplicación de la remuneración total o integra para el pago de otros beneficios, sobre los cuales la Ley N°24029 establece expresamente como base de cálculo la remuneración total del docente, así en el expediente número 371-2001-AA/YC (Arequipa) ha señalado: “(...) La remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley N°24029 debe ser entendida como la remuneración total regula en el Decreto Supremo N°051-91.PCM (...)” sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso, por cuanto el tribunal constitucional ha concordado ambas normas expresando que : “el Decreto Supremo N°051-91.PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le cause perjuicio;

DECIMO NOVENO: “Sentencias del Tribunal Constitucional como Antecedentes”

Similar criterio ha esgrimido interprete de la Constitución política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367-2004-AA/TC-2004-AA/TC, fundamento primero, de fecha 24 de enero del año 2005. (la libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero, de fecha 19 de marzo del año 2004; en las cuales preciso que el cálculo de bonificación debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones totales permanentes.

Por consiguiente, la bonificación que reclama la parte accionante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total permanente, siendo además aplicable lo dispuesto por el artículo 26° inciso 3) de la constitución vigente, el cual establece el principio de la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”

VIGECIMO: Tomando en consideración las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N°27444, se observa que tanto la Resolución Directoral N°0950-2014-UGEL-S y la Resolución directoral regional n°5681, no se encuentran emitidas conforme a ley y se encuentran enmarcadas en ningún presupuesto señalado en el artículo acotado;

DECISION:

En consecuencia, estando a lo expuesto en la parte considerativa y las normas invocadas en la presente resolución, **FALLO:**

I. PRIMERO: Declarando **FUNDADA** la demanda obrante a folios veinte a veintisiete, interpuesta por “F”, contra la “U” de la Provincia de Sihuas, la “D” de Ancash y con emplazamiento del Procurador público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, **EN CONSECUENCIA**, se declara la **NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N°00950-2014-UGEL-S, de fecha 10 de agosto del 2014, y en la Resolución Directoral Regional N°5681, de fecha 31 de diciembre del 2014 se **ORDENA** que la parte demanda cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalen al 30° de la remuneración total o integra, así como efectuar el pago de los devengados desde la fecha en que adquirió el derecho y le pago de lo intereses legales respectivos;

II. Consentida o Ejecutoriada sea la presente resolución se archive en la forma y modo de ley:

III. NOTIFIQUESE conforme a ley a los sujetos procesales.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ÁNCASH

Sala Administrativo Permanente

EXPEDIENTE : 00127-2017-0-0201-SP-CI-01
MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
RELATOR : M. P. S. E
DEMANDADO : “U”, “D” y “Procurador Publico del Gobierno Regional de Ancash”
DEMANDANTE : “F”

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Huaraz, trece de julio del dos mil diecisiete.

VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; estando de acuerdo con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior Provisional en su dictamen N° 313-2017-MP/FSCYF- DF-ANCASH de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, el estado es el de emitir pronunciamiento.

I. MATERIA DE GRADO

Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que resuelve declarar fundada la demanda obrante a folios veinte a veintisiete interpuesta por “B” contra la “U” de la Provincia de Sihuas, la “D” de Áncash y con emplazamiento del Procurador Público de asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de proceso contencioso administrativo, en consecuencia, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha diez de agosto del dos mil catorce, y en la Resolución Directoral Regional N° 5681, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; con lo demás que contiene.

II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El Director “U” y el Apoderado por delegación del Procurador, fundamentan su recurso de apelación en:

a) Que, la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S de fecha diez de agosto del dos mil catorce, ha sido expedida en aplicación al Principio de Legalidad y no adolece de vicios

que constituyen causal de nulidad previsto por el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y prueba de ello la Dirección Regional de Educación de Ancash, mediante Resolución Directoral Regional N° 5681 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, resolvió declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Resolución Directoral N°000956-2014-UGEL-S.

b) Que, según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N°25212, señala: El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: Los profesores del área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tiene derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: (...) las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación por desempeño de cargo, además se tiene que tener presente la normatividad descrita ha sido derogados con la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento Decreto Supremo N°004-2013-ED.

c) Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector.

d) Que, al demandante se le está abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de Preparación de Clase, conforme es de verse de las Boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como “BONESP”, el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es otorgado en base a la Remuneración Total Permanente.

III. CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Base Legal del Impugnación de Resolución Administrativa.

El artículo 1° de la Ley número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.

Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, recogido implícitamente en el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.

TERCERO: Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.

En el caso de autos, conforme se desprende de fojas veintiuno a veintiocho, el accionante “F”, interpone demanda contencioso administrativa, contra la “U” de la Provincia de Sihuas y la “D” de Áncash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, solicitando se declare la invalidez y nulidad de la Resolución Directoral “U” N° 0950-2014-UGEL – S, de fecha diez de agosto del año dos mil catorce y la invalidez y nulidad de la Resolución “D” N° 5681, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; consecuentemente, se ordene el pago del 30% de Remuneración Total e Íntegra por Concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; y concordante con el artículo 210° del Reglamento aprobado con D.S. N° 0 19-90-ED.

Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

CUARTO: De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.

De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o

en base a remuneraciones totales.

QUINTO: Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029 , prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; (el negreado es nuestro); una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.

SEXTO: Que, el artículo 138° de la Constitución Política d el Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificada por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se imponga sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.

SÉPTIMO: Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme

señala que “(...) conforme al principio de especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).

OCTAVO: Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)” .

NOVENO: Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367- 2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372- 2003-AA/TC, fundamento tercero⁵ y 3717-2005-PC/TC⁶; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones

2 De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.

3 De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.

4 De fecha dieciocho de mayo del año dos mil cinco.

5 De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.

6 De fecha once de diciembre del año dos mil cinco.

totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.

DÉCIMO: A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301,

Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.

DÉCIMO PRIMERO: Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N° 25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que es una norma dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas

constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)"⁷.

DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Administrativo del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: "El porcentaje del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N°24029 y por su Reglamento e l Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras"⁸.

DÉCIMO CUARTO: Solución del caso concreto.

Ahora bien, con el propósito de determinar la fecha en que se generó el derecho del demandante a percibir la bonificación pretendida, se puede verificar que se encuentra a folios setenta y uno a setenta y dos, las resoluciones Administrativas mediante las cuales resuelven contratar los servicios como profesor por horas del demandante durante los años dos mil y dos mil uno, así mismo a fojas setenta obra la resolución Directoral N° 408 de fecha doce de abril del dos mil dos, mediante el cual se resuelve nombrar a "F" a partir del diez de abril del dos mil dos como profesor por horas en el CNMx. N° 84210 "José Olaya" del lugar Quingao, Distrito de Ragash, Provincia de Sihuas, departamento de Áncash, debe disponerse el pago de los devengados a favor del actor, por el concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación teniéndose en consideración la Remuneración

⁷ publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919.

⁸ llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.

Total, o íntegra. Retroactivamente desde el 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento del 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de la implementación de la

Remuneración Íntegra Mensual. En consecuencia, está demostrado irrefutablemente que el accionante ha detentado la condición de docente desde la fecha anotada.

DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente y existiendo antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Áncash, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por ley número 25212, en consecuencia, no resultan estimables los alegatos formulados por el impugnante, ergo debe estimarse las pretensiones reclamadas por la demandante, las que deberán calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, a partir del 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de la implementación de la Remuneración Íntegra Mensual.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por las consideraciones esgrimidas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 27444.

DÉCIMO OCTAVO: Respecto a los devengados llamados por el demandante reintegros dejados de percibir.

Que, en esta línea argumentativa el pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, que deberá otorgarse al demandante 19 de abril al 31 de

diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944. Razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorios que deba ser estimado.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; los integrantes de la Sala Administrativo Permanente, HAN RESUELTO:

1. REVOCAR: La Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, en el extremo que ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra.

2. La que REFORMÁNDOLA, se ORDENE que la entidad demandada “D” de Ancash, proceda a la emisión de una nueva resolución; que deberá otorgar al demandante 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012,

3. CONFIRMAR en lo demás que contiene. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado Marcial Quinto Gomero. -

SS.

QUINTO GOMERO

M.M

P-T

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p>	

desarrollan su contenido	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<i>de lo solicitado)</i> 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

				<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los **aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple/No cumple**

3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple/No cumple**

4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si**

cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes*.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión*.

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5	3	Mediana

parámetros previstos		
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ▣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ▣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20] Muy alta	

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30									
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]										Muy alta
							X			[13-16]										Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]										Mediana
										[5 -8]										Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja										
								[1 - 2]	Muy baja											

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

□ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación del acto administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00127-2017-0-0201-SP-CI-01 MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DEMANDADO : "A" DEMANDANTE: "B"</p> <p>SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE Huaraz, trece de julio del dos mil diecisiete. VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; estando de acuerdo con lo expuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior Provisional en su dictamen N° 313-2017-MP/FSCYF- DF-ANCASH de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, el estado es el de emitir pronunciamiento.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					10

Postura de las partes		<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre impugnación del acto administrativo.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	MATERIA DE GRADO	Motivación de los hechos	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
					Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
					2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	3-6]	[17-20]
		I. MATERIA DE GRADO Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que resuelve declarar fundada la demanda obrante a folios veinte a veintisiete interpuesta por “B” contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con emplazamiento del Procurador Público de asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de impugnación de resolución administrativa, en consecuencia, se declara la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en la	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expresos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, preservada la prueba para saber su significado). Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez, forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de términos retóricos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S, de fecha diez de agosto del dos mil catorce, y en la Resolución Directoral Regional N° 5681, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
	<p>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y el Apoderado por delegación del Procurador, fundamentan su recurso de apelación en:</p> <p>a) Que, la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S de fecha diez de agosto del dos mil catorce, ha sido expedida en aplicación al Principio de Legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X					20

<p>previsto por el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y prueba de ello la Dirección Regional de Educación de Ancash, mediante Resolución Directoral Regional N° 5681 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, resolvió declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Resolución Directoral N°000956-2014-UGEL-S.</p> <p>b) Que, según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N°25212, señala: E l profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: Los profesores del área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tiene derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: (...) las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación por desempeño de cargo, además se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene que tener presente la normatividad descrita ha sido derogados con la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento Decreto Supremo N°004- 2013-ED.</p> <p>c) Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector.</p> <p>d) Que, al demandante se le está abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de Preparación de Clase, conforme es de verse de las Boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como “BONESP”, el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgado en base a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>III. CONSIDERANDOS:</p> <p>PRIMERO: Base legal del Impugnación de resolución administrativa.</p> <p>El artículo 1° de la Ley número 27584, modificado por el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013- 2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.</p> <p>Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, recogido implícitamente en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.</p> <p>TERCERO: Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.</p> <p>En el caso de autos, conforme se desprende de fojas veintiuno a veintiocho, el accionante Fortunato Marcos Villanueva Valverde, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Áncash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, solicitando se declare la invalidez y nulidad de la Resolución Directoral UGEL- S N° 0950-2014- UGEL – S, de fecha diez de agosto del año dos mil catorce y la invalidez y nulidad</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Resolución Directoral Regional N° 5681, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; consecuentemente, se ordene el pago del 30% de Remuneración Total e Íntegra por Concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; y concordante con el artículo 210° del Reglamento aprobado con D.S. N° 0 19-90-ED.</p> <p>Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>CUARTO: De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p>De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.</p> <p>QUINTO: Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; (el negreado es nuestro);</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que solicita la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p>SEXTO: Que, el artículo 138° de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificada por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se imponga sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</p> <p>SÉPTIMO: Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que "(...) conforme al principio de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).</p> <p>OCTAVO: Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)” .</p> <p>NOVENO: Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367- 2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372- 2003-AA/TC, fundamento tercero⁵ y 3717-2005-PC/TC⁶; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones</p> <p>2 De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.</p> <p>3 De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.</p> <p>4 De fecha dieciocho de mayo del año dos mil</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cinco.</p> <p>5 De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.</p> <p>6 De fecha once de diciembre del año dos mil cinco.</p> <p>totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.</p> <p>DÉCIMO: A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N°</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que es una norma</p> <p>dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)”7.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Administrativo del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N°24029 y por su Reglamento e l Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras” 8.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Solución del caso concreto.</p> <p>Ahora bien, con el propósito de determinar la fecha en que se generó el derecho del demandante a percibir la bonificación pretendida, se puede verificar que se encuentra a folios setenta y uno a setenta y dos, las resoluciones Administrativas mediante las cuales resuelven contratar los servicios como profesor por horas del demandante durante los años dos mil y dos mil uno, así mismo a fojas setenta obra la resolución Directoral N° 408 de fecha doce de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abril del dos mil dos, mediante el cual se resuelve nombrar a Villanueva Valverde Fortunato Marcos a partir del diez de abril del dos mil dos como profesor por horas en el CNMx. N° 84210 “ José Olaya” del lugar Quingao, Distrito de Ragash, Provincia de Sihuas, departamento de Áncash, debe disponerse el pago de los devengados a favor del actor, por el concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación teniéndose en consideración la Remuneración</p> <p>7 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919.</p> <p>8 Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.</p> <p>Total o íntegra. Retroactivamente desde el 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento del 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de la implementación de la Remuneración Íntegra Mensual. En consecuencia, está</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demostrado irrefutablemente que el accionante ha detentado la condición de docente desde la fecha anotada.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente y existiendo antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Áncash, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por ley número 25212, en consecuencia, no resultan estimables los alegatos formulados por el impugnante, ergo debe estimarse las pretensiones reclamadas por la demandante, las que deberán calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, a partir del 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de la implementación de la Remuneración Íntegra Mensual.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Por las consideraciones esgrimidas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Preliminar de la Ley número 27444.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Respecto a los devengados llamados por el demandante reintegros dejados de percibir.</p> <p>Que, en esta línea argumentativa el pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, que deberá otorgarse al demandante 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944. Razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorio que deba ser estimado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°00127-2017-0-0201-SP-CI-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación del acto administrativo.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia														
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]										
IV. DECISIÓN: Por estas consideraciones y en aplicación de la normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimie nto Administrativo General número 27444; los integrantes de la Sala Administrativo Permanente, HAN RESUELTO: 1. REVOCAR: La Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, en el extremo que		<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no omitir, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>																				
							X															

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra.</p> <p>2. La que que REFORMÁNDOLA, se ORDENE que la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Ancash, proceda a la emisión de una nueva resolución; que deberá otorgar al demandante 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012,</p> <p>3. CONFIRMAR en lo demás que contiene. Interviene en calidad</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X						9
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

	de Juez Superior ponente, el Magistrado Marcial Quinto Gomero.- SS.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo.

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00127-2017-0-0201-SP-CI-01</p> <p>MATERIA : ACCIÓN</p> <p>CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</p> <p>DEMANDADO : "A"</p> <p>DEMANDANTE : "B"</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE</p> <p>Huaraz, trece de julio del dos mil diecisiete.</p> <p>VISTOS; en audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; estando de acuerdo con lo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado, este último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vicios tópicos.</p>										
							X					

	expuesto por el señor Fiscal Adjunto Superior Provisional en su dictamen N° 313-2017-MP/FSCYF- DF-ANCASH de fojas ciento ochenta y ocho a ciento noventa y siete, el estado es el de emitir pronunciamiento.	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta.</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explicita el silencio o inactividad procesal.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
Postura de las partes									X					

Fuente: Expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo.

Parte considerativa de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia										
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13 - 16]	[17-20]						
<p>Motivación de los hechos</p> <p>I. MATERIA DE GRADO</p> <p>Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, que resuelve declarar fundada la demanda obrante a folios veinte a veintisiete interpuesta por “B” contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas, la Dirección Regional de Educación de Ancash y con emplazamiento del Procurador Público de asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Ancash, sobre demanda de impugnación de resolución administrativa, en consecuencia, se declara la NULLIDAD de los actos administrativos contenidos en la</p>		<p>Parámetros</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento impredecible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del verbo del juez). Si cumple.</i></p> <p>Si cumple</p> <p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>																

	Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-	<i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
Motivación del derecho	<p>S, de fecha diez de agosto del dos mil catorce, y en la Resolución Directoral Regional N° 5681, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce y se ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la clasificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra; con lo demás que contiene.</p> <p>II. SÍNTESIS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA</p> <p>El Director de la Unidad de Gestión Educativa Local y el Apoderado por delegación del Procurador, fundamentan su recurso de apelación en:</p> <p>a) Que, la Resolución Directoral N° 000950-2014-UGEL-S de fecha diez de agosto del dos mil catorce, ha sido expedida en aplicación al Principio de Legalidad y no adolece de vicios que constituyen causal de nulidad</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</i></p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>					X						20

<p>previsto por el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y prueba de ello la Dirección Regional de Educación de Ancash, mediante Resolución Directoral Regional N° 5681 de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil catorce, resolvió declarar Infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la Resolución Directoral N°000956-2014-UGEL-S.</p> <p>b) Que, según el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N°25212, señala: E l profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, concordante con el artículo 208° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, señala: Los profesores del área de la Docencia y del Área de la Administración de la Educación tiene derecho a que se le otorgue de oficio lo siguiente: (...) las bonificaciones diferenciales, refrigerio y movilidad, por preparación de clases y evaluación por desempeño de cargo, además se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene que tener presente la normatividad descrita ha sido derogados con la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento Decreto Supremo N°004- 2013-ED.</p> <p>c) Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala: Las escalas remunerativas y beneficio de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector.</p> <p>d) Que, al demandante se le está abonando su Bonificación Especial a la fecha por derecho de Preparación de Clase, conforme es de verse de las Boletas de pagos obrantes en autos, en la que aparecen consignado como “BONESP”, el mismo que en estricto cumplimiento del artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otorgado en base a la Remuneración Total Permanente.</p> <p>III. CONSIDERANDOS:</p> <p>PRIMERO: Base legal del Impugnación de resolución administrativa.</p> <p>El artículo 1° de la Ley número 27584, modificado p or el Decreto Legislativo número 1067, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo número 013- 2008-JUS, prescribe que la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico de las actuaciones de la administración pública por el Poder Judicial, sujetas al derecho administrativo y a la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados; esto en concordancia con lo prescrito por el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>SEGUNDO: Principio de congruencia procesal en segunda instancia.</p> <p>Que, este Colegiado en aplicación del principio contenido en el aforismo tantum devolutum quantum appellatum, recogido implícitamente en</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el artículo 370° del Código Procesal Civil, según el cual el Juez Superior sólo puede conocer de aquellos extremos que le son sometidos por las partes mediante apelación y en la medida del agravio sufrido en la sentencia de primera instancia, sólo absolverá los extremos que han sido objeto de apelación, ergo el colegiado constreñirá su actuación a las denuncias formuladas por los impugnantes.</p> <p>TERCERO: Objeto de la pretensión y contradicción de la misma.</p> <p>En el caso de autos, conforme se desprende de fojas veintiuno a veintiocho, el accionante Fortunato Marcos Villanueva Valverde, interpone demanda contencioso administrativa, contra la Unidad de Gestión Educativa Local de la Provincia de Sihuas y la Dirección Regional de Educación de Áncash, con citación del Procurador Público del Gobierno Regional de Áncash, solicitando se declare la invalidez y nulidad de la Resolución Directoral UGEL- S N° 0950-2014- UGEL – S, de fecha diez de agosto del año dos mil catorce y la invalidez y nulidad</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la Resolución Directoral Regional N° 5681, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce; consecuentemente, se ordene el pago del 30% de Remuneración Total e Íntegra por Concepto de Bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación y los respectivos devengados de acuerdo a los años de servicio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley del Profesorado – Ley N° 24029; y concordante con el artículo 210° del Reglamento aprobado con D.S. N° 0 19-90-ED.</p> <p>Modificado por Ley N° 29834, y aplicable supletoriamente de conformidad a la primera disposición final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.</p> <p>CUARTO: De las normas aplicables para el cálculo de la bonificación por preparación de clases y evaluación.</p> <p>De lo disgregado anteriormente se desprende que la cuestión central de la presente controversia, radica en determinar si el pago por la bonificación especial por preparación de clases y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evaluación previsto en el artículo 48° de la Ley número 24029, Ley de Profesorado, modificado por la Ley número 25212, y el artículo 210° del Decreto Supremo número 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, debe realizarse con la remuneración total permanente conforme a los artículos 8° y 10° del Decreto Supremo número 051-91-PCM o en base a remuneraciones totales.</p> <p>QUINTO: Que, entrando al análisis del beneficio demandado, encontramos que el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, prescribe: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”, norma concordante con el artículo 210° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo número 019-90-ED, el cual señala: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total”; (el negreado es nuestro);</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una primera lectura de las normas glosadas, nos indican que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que peticiona la parte demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y Ley número 25212 (que la modificó), se resuelve únicamente aplicando el principio constitucional de jerarquía normativa.</p> <p>SEXTO: Que, el artículo 138° de la Constitución Política d el Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma Legal los Jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre la norma de rango inferior" (El resaltado es nuestro), esto significa claramente que teniendo la Ley número 24029 (modificada por la Ley número 25212) el rango de ley, es indudable que ésta se imponga sobre el Decreto Supremo número 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, a los docentes del Perú; en tal razón, la concesión del beneficio demandado por parte de la emplazada, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas glosadas en el considerando precedente.</p> <p>SÉPTIMO: Asimismo, debe considerarse el hecho que la jurisprudencia vigente y uniforme señala que "(...) conforme al principio de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>especialidad, para la resolución de un conflicto corresponde la norma que prevea de modo específico el supuesto de hecho cuya regulación se procura; en tal sentido, es aplicable al caso de autos la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)” (Sentencia Suprema recaída en el expediente número 644-2002- La Libertad – Sala de la Corte Suprema de la República).</p> <p>OCTAVO: Sobre el particular, cabe señalar que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia como la recaída en el expediente número 371-2001-AA/TC (Arequipa) ha señalado: “(...) la remuneración a la que se refiere el artículo 51° de la Ley número 24029 debe ser entendida como remuneración total regulada en el Decreto Supremo número 051-91-PCM (...)”; sentencia que si bien se refiere al pago del subsidio por luto bien puede aplicarse al presente caso; por cuanto el Tribunal Constitucional ha concordado ambas normas expresando que: “el Decreto Supremo número 051-91-PCM, es una norma de jerarquía inferior</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la Constitución vigente; por lo que dicho dispositivo legal no debía ser aplicado al caso del demandante, pues su aplicación le causa perjuicio(...)” .</p> <p>NOVENO: Similar criterio ha esgrimido el supremo intérprete de la Constitución Política del Estado al resolver y emitir sentencia en los expedientes números 1367- 2004-AA/TC fundamento segundo² (Arequipa); 3534-2004-AA/TC, fundamento primero³ (La Libertad); 1847-2005-PA/TC, fundamento tercero⁴ (Moquegua); y 2372- 2003-AA/TC, fundamento tercero⁵ y 3717-2005-PC/TC⁶; en las cuales precisó que el cálculo de subsidios (bonificaciones) aplicables a casos como el que nos convoca debe realizarse en base a remuneraciones totales y no en base a remuneraciones</p> <p>2 De fecha veintitrés de junio del año dos mil cuatro.</p> <p>3 De fecha veinticuatro de enero del año dos mil cinco.</p> <p>4 De fecha dieciocho de mayo del año dos mil</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cinco.</p> <p>5 De fecha diecinueve de marzo del año dos mil cuatro.</p> <p>6 De fecha once de diciembre del año dos mil cinco.</p> <p>totales permanentes, ello con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones.</p> <p>DÉCIMO: A lo expuesto cabe añadir que según el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición Final de la Ley número 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, las normas con rango de ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Por consiguiente, la bonificación que reclama el demandante, debe calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente, resultando aplicable lo dispuesto por el artículo 26 inciso 3) de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitución vigente, el cual establece el principio de “la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma”.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Que, aún más la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación número 009271-2009-PUNO, ha señalado lo siguiente: “(...) Sétimo: Que, de lo expresado en los considerandos anteriores se advierte que existe una contradicción entre el artículo 48 de la Ley N° 24029 y el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la que debe resolverse de acuerdo a lo preceptuado por las normas constitucionales; Octavo: Que, esta Suprema Sala en la Casación N° 5597-2009, de fecha quince de noviembre del dos mil once, ha señalado lo siguiente: “Décimo Primero.- Que una norma de inferior jerarquía -el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM- no debe desnaturalizar los alcances de una norma de superior jerarquía -el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 -modificada por la Ley N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>25212-, toda vez que la norma jerárquicamente inferior debe ser compatible con la norma superior jerárquica, ello al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado vigente, concordado con el artículo 51° del citado texto constitucional, que consagran los principios de jerarquía normativa y supremacía constitucional, disponiendo expresamente que la constitución prevalece sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía y así sucesivamente. (...) Noveno: Que, es criterio de esta Sala Suprema como ya lo ha determinado en la Casación N° 000435-2008-Arequipa, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, y en la Casación N° 5597-2009, de fecha 15-11-2011, preferir la aplicación del artículo 48 de la Ley N° 24029 (Ley del Profesorado), modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, que es una norma</p> <p>dirigida a un sector especial de trabajadores, por sobre la aplicación del artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; Décimo: Que, de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acuerdo con lo expuesto en los considerandos anteriores, la causal respecto de la infracción normativa del artículo 51 de la Constitución Política del Perú y el artículo 48 de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 deviene en fundada, pues la norma que debe aplicarse es el artículo 48 de la Ley N° 24029 al amparo de las normas constitucionales y no el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; (...); Duodécimo: Que, siendo fundado el recurso formulado corresponde emitir pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones demandadas, por lo que en lo referente al cálculo de la bonificación por preparación de clases, esta deberá efectuarse en base al 30% de la remuneración total o íntegra como se colige de los considerandos precedentes (...)"7.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: A mayor abundamiento, en el Pleno Jurisdiccional Distrital Administrativo del Callao, respecto al cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se concluyó: “El porcentaje</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del 30% de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se aplica a la remuneración total, porque cuando dos disposiciones de la misma jerarquía entran en conflicto se aplica el principio de la especialidad. En el caso particular los docentes se encuentran regulados por la ley N°24029 y por su Reglamento e l Decreto Supremo N°019-90-ED, los cuales reconocen que el citado beneficio se realiza sobre la base de las remuneraciones íntegras” 8.</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Solución del caso concreto.</p> <p>Ahora bien, con el propósito de determinar la fecha en que se generó el derecho del demandante a percibir la bonificación pretendida, se puede verificar que se encuentra a folios setenta y uno a setenta y dos, las resoluciones Administrativas mediante las cuales resuelven contratar los servicios como profesor por horas del demandante durante los años dos mil y dos mil uno, así mismo a fojas setenta obra la resolución Directoral N° 408 de fecha doce de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abril del dos mil dos, mediante el cual se resuelve nombrar a Villanueva Valverde Fortunato Marcos a partir del diez de abril del dos mil dos como profesor por horas en el CNMx. N° 84210 “ José Olaya” del lugar Quingao, Distrito de Ragash, Provincia de Sihuas, departamento de Áncash, debe disponerse el pago de los devengados a favor del actor, por el concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación teniéndose en consideración la Remuneración 7 Publicado en el Diario Oficial “El Peruano”, el uno de octubre del año dos mil doce, pág. 37918 y 37919.</p> <p>8 Llevado a cabo en la ciudad de Lima, el veinte de diciembre del año dos mil doce.</p> <p>Total o íntegra. Retroactivamente desde el 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento del 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de la implementación de la Remuneración Íntegra Mensual. En consecuencia, está</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demostrado irrefutablemente que el accionante ha detentado la condición de docente desde la fecha anotada.</p> <p>DÉCIMO QUINTO: En tal sentido, de conformidad a los fundamentos reseñados precedentemente y existiendo antecedentes jurisprudenciales, como la recaída en la Casación N° 08570-2012-Áncash, de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este Colegiado considera que la base para el cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe efectuarse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente de conformidad a lo estipulado en el artículo 48° de la Ley del Profesorado número 24029, modificado por ley número 25212, en consecuencia, no resultan estimables los alegatos formulados por el impugnante, ergo debe estimarse las pretensiones reclamadas por la demandante, las que deberán calcularse en base al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra, a partir del 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha de la implementación de la Remuneración Íntegra Mensual.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Por las consideraciones esgrimidas las resoluciones administrativas cuestionadas adolecen de nulidad por no haber aplicado correctamente las normas relativas al otorgamiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalentes al treinta por ciento de su remuneración total. En efecto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo, porque una de las garantías más importantes del estado constitucional del derecho constituye precisamente en que la administración pública sólo debe actuar dentro del marco de juricidad. Por dicha razón el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el numeral 1.1. del artículo IV del Título</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Preliminar de la Ley número 27444.</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: Respecto a los devengados llamados por el demandante reintegros dejados de percibir.</p> <p>Que, en esta línea argumentativa el pago de devengados (reintegro) o pago de la diferencial de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación resulta procedente, porque fueron erróneamente calculados y pagados por la entidad demandada sobre la base del 30% de la remuneración total permanente cuando debía ser liquidado sobre la base de la remuneración total o íntegra, que deberá otorgarse al demandante 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012 fecha en que se implementó el artículo 56° de la Ley de Reforma Magisterial, número 29944. Razón por la cual no se aprecia basamentos impugnatorio que deba ser estimado.</p> <p>IV. DECISIÓN:</p> <p>Por estas consideraciones y en aplicación de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normatividad anotada; así como el inciso 1) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General número 27444; los integrantes de la Sala Administrativo Permanente, HAN RESUELTO:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación del acto administrativo.

Parte resolutive de la sentencia de segunda	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]			
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. REVOCAR: La Sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de agosto del dos mil dieciséis, obrante de folios ciento cuarenta y ocho a ciento sesenta, en el extremo que ORDENA que la parte demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa mediante la cual se reajuste la bonificación especial por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra.</p> <p>2. La que REFORMÁNDOLA, se ORDENE que la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Ancash, proceda a la emisión de una nueva resolución;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o las fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedidas a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni de siglas, jergas, argotismos, perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>					X								

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>que deberá otorgar al demandante 19 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 11 de mayo al 31 de diciembre del 2001; y a partir de la fecha de nombramiento que fue desde el 10 de abril del 2002, hasta el 25 de noviembre del 2012,</p> <p>3. CONFIRMAR en lo demás que contiene. Interviene en calidad de Juez Superior ponente, el Magistrado Marcial Quinto Gomero.- SS.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

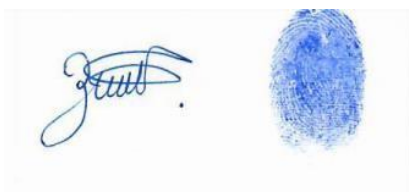
Fuente: Expediente N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 00127-2017-0-0201-SP-CI-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - SIHUAS. 2023** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Sihuas, Enero del 2023



Zurita Zurish Vasquez Ponte
Código de estudiante: 0106161035
DNI N°: 70328169

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			

INFORME ZURITA

INFORME DE ORIGINALIDAD

7%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

10%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote

Trabajo del estudiante

7%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo